

## **AUTO No. 03036**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El día 30 de mayo del 2015, mediante acta de incautación N° AI SA-30-05-15-0173/ CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **LORA REAL (*Amazona ochrocephala*)**, a la señora **MARIA ARIZA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.865.064 de Vélez, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que mediante informe técnico preliminar sin fecha la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que el espécimen de Fauna Silvestre aprehendido es denominada **LORA REAL (*Amazona ochrocephala*)**, y a su vez se determinó:

(...) **“6. CONCEPTO TECNICO.** *Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero se encuentra incluida en el Apéndices II de CITES, y está considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN. Sin embargo, el espécimen era transportado como mascota, situación que provocó el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en temperamento nervioso y una condición corporal regular.*

*Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, le elimino la posibilidad de su reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual constituye un daño grave para dicho individuo, pero leve para el ecosistema, sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la cual son víctimas dichas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente*

### **AUTO No. 03036**

*en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores) como el mantenimiento de las mismas”.*

De igual forma se detalla que la presunta contraventora informó ser procedente de la ciudad de Bucaramanga en el Departamento de Santander, de donde traía el espécimen, el cual fue extraído del medio de esta ciudad. *“La señora Ariza arribó a la ciudad de Bogotá, en bus de servicio interdepartamental de la empresa Berlinas. Al respecto del tiempo de tenencia la señora Ariza manifestó tenerlo hacia seis (6) meses. Al solicitarle los documentos expedidos por las autoridades ambientales como soporte de la movilización legal del ave, la señora Arza manifestó desconocer este requerimiento y no contar con documento alguno que amparara su movilización legal del animal”.*

Así mismo en el mencionado informe se reseñó que el ave incautada, fue dejada a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace la Terminal de Transporte El Salitre, donde se recibió mediante formato de Custodio FC SA 0298/CO 858-14.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la constitución política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaria Distrital de Ambiente

### **AUTO No. 03036**

– SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, numeral 11: “*Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.*”

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que,

### **AUTO No. 03036**

mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

**AUTO No. 03036**

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que respecto a la publicidad de las actuaciones administrativas la Constitución Política de Colombia prevé lo siguiente

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que a su vez la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

...

### **AUTO No. 03036**

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”*

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **MARIA ARIZA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.865.064 de Vélez, por transportar un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada, **LORA REAL (*Amazona ochrocephala*)**, sin el correspondiente amparo legal, vulnerando presuntamente con esta conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1, y 2.2.1.2.25.2 numeral 3, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, norma que compilo los artículos 196 y 221 numeral del 3, del Decreto 1608 de 1978, así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003.

En este sentido, el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

***“Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”***

**AUTO No. 03036**

Que, en concordancia con el artículo anterior, el artículo 2.2.1.2.25.2 numeral 3, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, prevé:

*“También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:*

(...)

*3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)* “

Que en desarrollo de los artículos 2.2.1.2.22.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001 (modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

*“Artículo 2 La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”*

El Artículo 3° ibídem determina:

*“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

(...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA ARIZA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.865.064 de Vélez, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 03036**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARIA ARIZA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.865.064 de Vélez, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por haber movilizado un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada, **LORA REAL (*Amazona ochrocephala*)**, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA ARIZA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.865.064 de Vélez, a quien se le puede ubicar en la Carrera 41 No. 59 W-23, de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El expediente No. **SDA-08-2015-5021**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016**

**AUTO No. 03036**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-5021*

**Elaboró:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/12/2016
YURANY MURILLO CORREA	C.C: 1037572989	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/12/2016
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016

**Aprobó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
---------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------